

CA. Valparaíso.

Valparaíso, catorce de julio de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, comparece doña Karen Andrea Riquelme Artigas, abogada, en representación de [REDACTED], ambas con domicilio en [REDACTED] comuna de Rinconada, Provincia de Los Andes, interpone reclamo de ilegalidad en contra de decreto alcaldicio N°002793 /2022 de 19 de octubre de 2022, dictado por el Alcalde de la Municipalidad de Rinconada, don Juan Emigdio Galdames Carmona, reclamado en sede administrativa el 29 de noviembre de 2022 y rechazado el 20 de diciembre de 2022.

Se expone en reclamo que el decreto alcaldicio materia del presente contencioso administrativo, establece lo siguiente: *“A) La apertura para el uso público, especialmente de los habitantes que tienen su residencia en el sector, del denominado “[REDACTED]”, o “[REDACTED]”*
B) Los propietarios del portón metálico tendrán un plazo de 30 días contados de la notificación de este decreto para retirar el portón. Pasado ese plazo, procederá la Municipalidad, a costa de los propietarios, a efectuar su retiro trasladando el portón a corrales Municipales, lo anterior bajo apercibimiento de proceder con denuncia ante el Juzgado de Policía Local”.

Refiere la reclamante que el acto administrativo impugnado se basa en lo establecido en el artículo 26 del D.F.L N°850 del Ministerio de Obras Públicas (Ley de Caminos), pero que el callejón que se pretende abrir jamás ha sido un camino de uso público, toda vez que no cumple lo dispuesto en el artículo 24 de la ley antes citada, puesto que nunca ha tenido el uso, ni ha funcionado como un camino público, sino que, conforme a los planos que se encuentran archivados en el Conservador de Bienes Raíces de Los Andes, se trata de un “camino interior”, de aquellos llamados “caminos CORA”, resultantes de las parcelaciones de predios sometidos al proceso de reforma agraria llevado a cabo en virtud de las leyes números 15.020 y 16.640.

Añade que el camino o callejón en cuestión fue establecido por la Corporación de la Reforma Agraria para el acceso y uso exclusivo de las parcelas N°5, 6, 7, 8, y 9 del proyecto de parcelación José de San Martín y que tanto la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República como el Servicio Agrícola y Ganadero, que actualmente supervisa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPQXBFBFND

los llamados “caminos CORA”, han entendido que corresponden a caminos interiores que poseen una naturaleza jurídica mixta, sui generis o híbrida, estimándose como “caminos vecinales”; que, sobre tales vías, los títulos de dominio imponían a los propietarios una serie de obligaciones respecto a su mejoramiento y conservación, no constituyendo caminos públicos. Su carácter híbrido está dado por la existencia de dos competencias públicas otorgadas a ciertos órganos de la Administración del Estado, a saber: a la Dirección de Vialidad del MOP y las municipalidades para ordenar su reapertura o ensanche, a petición de alguno de los propietarios del proyecto de parcelación que acrediten tener dominio vigente y un interés real y actual en la apertura de la vía y a las municipalidades para autorizar la instalación de ductos, postes o cañerías para servicios en su trazado, no existiendo otras atribuciones de los órganos del Estado, si bien por acuerdo de los propietarios interesados se puede cerrar.

Explica que, suponiendo que el acto impugnado se funde específicamente en lo señalado en el inciso 3° del artículo 26, que establece que los legitimados activos para solicitar la apertura o ensanche de los caminos interiores deben ser propietarios de parcelas que tengan interés “real y actual” en ello, debiendo acreditar esa calidad con los respectivos títulos de dominio vigentes, lo que no señala éste en parte alguna que la apertura se base en la petición de un propietario de alguna de las parcelas que hacen uso de dicho callejón, muy por el contrario el presente reclamo lo interponen por las mismas propietarias de las parcelas en cuyo favor se estableció el callejón interior.

A mayor abundamiento se expone que el decreto recurrido señala que el Comité Habitacional Padre Hurtado, es el resultado de la subdivisión y loteo de la ex parcela N°1 del proyecto de parcelación “José de San Martín”, lo que no es correcto, toda vez que el Comité no es parte de la parcelación José de San Martín que, al ser subdividido pasa a ser un nuevo predio que no corresponde a los señalados en las Leyes N°15.020 y 16.640, interpretación que la reclamante estima equivocada, agregando que dicho camino interior nunca fue establecido en favor de la Parcela N°1, puesto que ésta mantenía acceso directo por la calle San Martín, que han usado históricamente los dueños de las casas resultantes de dichos comités.

Concluye, en consecuencia, que la Municipalidad de Rinconada ejerció actos arbitrarios e ilegales que escapan a su competencia.



Afirma que la entidad alcaldía expresa de forma textual lo siguiente *“en su calidad de propietarios de las casas son también herederos de los derechos que tenían los antiguos propietarios de las parcelas”*, sin embargo, no pueden serlo si los terrenos en que están emplazados sus casas los adquirieron a través de compraventa y no a través de sucesión por causa de muerte, no operando las reglas de la sucesión.

Asevera que los dueños de las casas que componían los comités habitacionales aludidos por el alcalde, no tienen derecho alguno sobre el camino interior objeto del presente recurso, no sólo porque el camino interior nunca estuvo establecido en beneficio de los terrenos en los cuales se emplazan las parcelas, sino porque, incluso de estimarse que lo fue, los propietarios no subrogan a los dueños de las parcelas en sus derechos en dicho camino, toda vez que ya no existen jurídicamente como comité habitacional, pues legalmente estos son creados con un fin determinado, esto es, la construcción de viviendas sociales para las familias beneficiadas por los programas de la política habitacional y este fin está cumplido. Asimismo, aunque el decreto impugnado solo hace referencia al supuesto derecho del Comité Habitacional Padre Hurtado, en la respuesta al reclamo de ilegalidad incluye a otras entidades habitacionales, *“sólo para justificar su actuar arbitrario”* (sic).

Aduce que tampoco se cumple el requisito relativo a la necesidad de tener y probar un interés “real y actual” de los parceleros, el Alcalde reclamado señala que éste radicaría en que el flujo vehicular ha hecho que el tránsito hacia calle San Martín sea muy dificultoso y peligroso, *“sobre todo a las horas peak y muchísimo más en caso de emergencias para el ingreso de vehículos de emergencia (bomberos, policial, ambulancias, etc). Es por este motivo que los habitantes de esa parte de nuestra comuna, con muy justificada razón, han solicitado en forma reiterada a esta autoridad que la Municipalidad proceda a la apertura de este camino”*(sic), lo que a su juicio prueba que los petitionarios tienen acceso directo a una calle pública, esto es, calle San Martín y que, al tratarse de proyectos habitacionales, la autorización para la construcción de proyecto habitacional, conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, debe cumplir *“una serie de requisitos y situaciones para aprobar construcción de los mismos, a través de los “Permisos de edificación”, tal como lo señala lo establecido en el art.105 y 106 de la Ley General de Urbanismo”*(SIC), transcribiendo dichos artículos y el artículo 116 de la misma Ley.



Adiciona que el decreto impugnado no señala de forma específica quiénes son los solicitantes de la apertura del camino, sino que sólo se refiere a ellos de forma general y genérica, de lo que infiere que no exigió el cumplimiento del requisito legal de acreditar título de dominio vigente, tal como lo señala el artículo 26 del DFL 850.

Seguidamente indica que la orden de apertura del portón del camino interior obedece a fines políticos y de gestión del Alcalde, quien pretende solucionar los problemas de congestión vial que mantiene en la calle principal de la comuna “Calle San Martín” a través del uso de un camino interior, amparándose en supuestos derechos e intereses de supuestos habitantes de los conjuntos habitacionales.

Reitera que el decreto reclamado en esta presentación es ilegal al transgredir los artículos 24 y 26 del Decreto Con Fuerza de Ley 850 y vulnera los derechos de la recurrente, *“resultando imperativo -ante la falta de pronunciamiento del Sr. Alcalde de Rinconada- una decisión de SS. Iltna. que, acogiendo el presente reclamo, ordene dejarlo sin efecto para reparar el agravio sufrido por mi representada”*(SIC), que se configura al ordenar la apertura del portón de acceso al camino interior, en donde queda ubicado su predio, que no solo permite tener un acceso controlado de las personas que ingresan a dichos predios particulares, sino también resguarda la seguridad y el libre ejercicio de su derecho de propiedad sin perturbación, como ha sido de *“forma histórica (1975), año en el cual su cónyuge, [REDACTED], se adjudica la parcela N° 9”*(sic).

Alega que la reclamada ha indicado ante el consejo municipal que ya concesionó a una empresa, la pavimentación del camino interior para utilizarlo como camino público y, a pesar de haberse encontrado pendientes los plazos para recurrir, el 23 de diciembre del año 2022 el alcalde sacó el portón, sin entregar la estructura a su propietaria, limitando el ejercicio del artículo 19 N° 24, de la Constitución Política; añadiendo que *“Finalmente, Constructora Riviera viene en solicitar a SS. Iltna. que, ante la actuación ilegal y arbitraria de alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rinconada, se declare su derecho a ser indemnizada por los perjuicios graves y cuantiosos que le genera la declaración ilegal la orden de sacar el portón del callejón interior”*(SIC), pues no solo causó perjuicios materiales sino también psicológicos toda vez que para sacar del portón la municipalidad asistió con un contingente de más de 10 Carabineros, funcionarios municipales, viéndose la reclamante expuesta a burlas por parte del personal municipal y



agresiones por parte de Carabineros, señalándola como una adulta mayor, que padece diabetes e hipertensión, descompensándose el día de los hechos, siéndole negada la asistencia médica por parte del Cesfam de la comuna de Rinconada, que depende de la Municipalidad reclamada.

Solicita tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra del decreto alcaldicio de 19 de octubre de 2022 dictado por el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rinconada, quien además rechazó, en sede administrativa, del reclamo de ilegalidad municipal interpuesto por su representada con fecha 30 de noviembre de 2022; el que solicita sea acogido a tramitación y, en definitiva: Se deje sin efecto en todas sus partes decreto alcaldicio N°002793/2022 de fecha 19 de octubre de 2022 del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rinconada declarando su ilegalidad, su carácter agravante para su representada y ordenando su anulación total; de estimarlo procedente, y ante el hecho de que la autoridad comunal ya retiró el portón indicado, ordenar la restitución de este, en las mismas condiciones que se encontraba previo a la ejecución arbitraria del decreto a costa del Municipio; declarar el derecho a la indemnización total de los perjuicios sufridos por su mandante y recurrente debido a los actos ilegales recurridos en esta presentación; enviar los antecedentes de este reclamo al Ministerio Público, si la I. Corte estima que la infracción reclamada pudiere ser constitutiva de delito.

A folio 26 se tiene por evacuado el traslado en rebeldía de la reclamada.

A folio 31 se recibe el reclamo a prueba.

A folio 79 la Fiscal Judicial de esta Corte, doña Nel Greven Bobadilla, emitió su informe concluyendo que el reclamo de ilegalidad debe ser acogido, salvo mejor parecer, por cuanto no queda claro del decreto alcaldicio el objeto del reclamo, no obstante que en él se citan los intereses de un grupo de comunidades y se transcribe en su totalidad el artículo 26 de la Ley de Caminos y no solo su inciso tercero, no es posible determinar claramente si lo hace porque el camino tiene o tuvo un uso público o si lo hace en el ejercicio de la facultad que le confiere el inciso tercero de la citada norma, pues solo se refiere al acceso que siempre tuvieron los lotes resultantes de la ex Parcela N° Uno y no de un uso público general -que exigiría el inciso primero-, así como tampoco menciona si se trata de parcelaciones de predios sometidos al proceso de reforma agraria llevado a cabo en virtud de las leyes N°s 15.020 y 16.640,



en cuyo caso debiera haberse realizado la solicitud por los propietarios de dichas parcelas y haberse acreditado que, efectivamente, derivaba del proceso de reforma agraria, el dominio de los predios y el interés real y actual, ninguno de cuyos aspectos aparece analizado en el decreto y, fácticamente, entre los documentos acompañados por la reclamada no se encuentra solicitud alguna de persona natural o jurídica determinada al respecto y la única inscripción de dominio válidamente acompañada por la Municipalidad, se refiere a [REDACTED], que no aparece citado en el decreto como solicitante de la apertura del callejón; refiriendo finalmente que las solicitudes de la Junta de Vecinos Rinconada de Los Andes acompañadas por la reclamada son de fecha posterior a la dictación del decreto alcaldicio y apertura del callejón, razón por la cual no pudieron haber servido de base para su emisión.

A folio 81 se ordena traer autos en relación

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, del mérito de los antecedentes, se advierte que lo que se impugna es la ilegalidad del decreto alcaldicio N°002793/2022 de 19 de octubre de 2022, dictado por la Ilustre Municipalidad de Rinconada, por medio del cual se ordenó la apertura, para el uso público, especialmente de los habitantes que tiene su residencia en el sector, del denominado “[REDACTED]” o “[REDACTED]”, otorgándose a los propietarios del portón metálico un plazo de 30 días contados desde la notificación del decreto para retirar dicho portón, acto administrativo que, a juicio de la reclamante, infringiría lo dispuestos en los artículos 24 y 26 del Decreto con Fuerza de Ley N°850 de 1997, del Ministerio de Obras Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840, de 1964 y del DFL N°206, de 1960 (Ley de Caminos); limitándose el derecho de dominio de la reclamante consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política del Estado.

Segundo: Que, para la adecuada resolución del presente recurso, conviene precisar la situación fáctica a que se refiere la controversia.

a) Que, en su fundamentación el decreto alcaldicio N°002793/2022 de 19 de octubre de 2022, refiere que el denominado [REDACTED] corre de Sur a Norte, en una extensión aproximada de 382 metros de longitud y 10 metros de ancho, constituyendo el deslinde poniente de los inmuebles que configuran los Comités Renacer I, II, III y IV y el Comité Habitacional Padre Hurtado, el que se encuentra obstruido en su acceso sur



por un portón metálico, al parecer de propiedad de la familia [REDACTED]; organizaciones comunitarias que, junto a otras tres parcelas de la comuna de Rinconada, serían resultado de la subdivisión y loteo de la ex Parcela N° Uno del Proyecto de Parcelación "José de San Martín", parcelas que siempre habrían tenido acceso a través del citado Callejón o [REDACTED], manteniendo los lotes resultantes el mismo derecho de uso.

b) Que, el alcalde de la Municipalidad de Rinconada, por carta de 20 de diciembre de 2022 dirigida a [REDACTED] y la reclamante [REDACTED], desestimó en sede administrativa el reclamo de ilegalidad reiterando lo expuesto precedentemente y manifestando que los comités referidos tenían interés real y actual para usar y disponer del [REDACTED] como vía de comunicación con Calle Nueva y el resto de la comuna y provincia.

c) Que, por título definitivo de dominio de 5 de diciembre de 1975, la Corporación de la Reforma Agraria, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N°16.640, transfirió a [REDACTED], la Parcela N°9 y Sitio N°5 parte del Proyecto de Parcelación José de San Martín, dando cumplimiento al acuerdo del Concejo N°2.152 de 26 de noviembre de 1975, título que fue anotado en el Repertorio con los números 198, 199 y 200 e inscritos bajo el número 65 del Registro de Propiedad, Hipotecas y Prohibición del Conservador de Bienes Raíces de Los Andes, correspondiente al año 1976; parcela y lote que derivan de la expropiación que la Corporación de la Reforma Agraria efectuara de los Potreros del Carrile y El Jardín el Resto del Predio Rústico denominado El Pensamiento, ubicados en la provincia del Aconcagua, departamento y comuna de Los Andes, singularizados en el plano archivado al final del registro del Conservador de Bienes Raíces de Los Andes.

d) Que, de las copias de inscripción de domino de fojas 141 N°2014, 1552 vuelta N°2258 y fojas 1553 vuelta N°2259, todas del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Los Andes, otorgadas con fecha 20 de enero de 2023, consta que la reclamante es dueña respectivamente del lote A-16 resultante de la subdivisión de la Parcela 9 del Proyecto de Parcelación "José de San Martín" y de lotes 4, 5, 6 y 3 resultantes de la subdivisión de la Parcela 1 parte del proyecto ya citado.

e) Que, por Carta N°521 de 25 de enero de 2023, que se suscribe mediante firma electrónica avanzada Marisol Ramírez Rojas, en su calidad



de jefa (s) de la División Jurídica del Ministerio de Agricultura, dirigida a la reclamante, en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública se explica que *“(...) de acuerdo con lo indicado en el plano del Proyecto de Parcelación “JOSÉ DE SAN MARTÍN” que se encuentra en el Archivo del Proceso de la Reforma Agraria, el camino en consulta nace del camino Calle Nueva” y corre de Sur a Norte, por el Oriente de las Parcelas N°s 1, 2, 3 y 4 (parte) y por el Poniente de las Parcelas N°s 9, 8, 7, 6 y 5 (parte), dando acceso a las Parcelas N°s 4 y 5. El camino descrito corresponde a un camino interior resultante de las parcelaciones de predios sometidos al proceso de Reforma Agraria llevado a cabo en virtud de las leyes N°s 15.020 y 16.640, cuya finalidad fue proporcionar una vía de acceso a todas las unidades agrícolas”*; plano que acompañado a folio 38 grafica al interior de la parcelación un camino que beneficia como predios sirvientes a los lotes 1 a 9.

f) Que a folio 72, absolviendo posiciones el alcalde de la comuna de Rinconada, reconoce que el camino denominado [REDACTED] es un camino interior de la parcelación José de San Martín, añadiendo que *“(...) entre el 2012 y 2021 le pusieron el nombre de [REDACTED]”*; parcelación efectuada por la Corporación de la Reforma Agraria, cuyo callejón tiene la calidad de camino interior CORA; reconociendo, además, que la reclamante, [REDACTED], tiene la calidad de propietaria de dos inmuebles en el sector en que se encuentra el [REDACTED] y, por tanto, parcelera o comunera de la reforma agraria.

g) Que, por cartas de la Junta de Vecinos Villa Padre Hurtado de 5 de enero de 2024 y de la Junta de Vecinos Rinconada 2000 de 12 de enero de 2024, se solicitó a la Municipalidad de Rinconada mantener la apertura del [REDACTED]

Tercero: Que, en conformidad con lo establecido en el basamento que antecede, se advierte que no existe controversia en orden a que la reclamante es dueña del lote A-16 resultante de la subdivisión de la Parcela 9 del Proyecto de Parcelación “José de San Martín” y de lotes 4, 5, 6 y 3 resultantes de la subdivisión de la Parcela 1 del mismo proyecto, cuya subdivisión generó para el uso de los asignatarios un camino interior, imponiéndoles a cada uno el gravamen, en condición de predios sirvientes, una servidumbre de tránsito a favor de los demás parceleros, contexto en el que lo que cabe resolver, dada la naturaleza de la controversia, es si dicho camino, dado el uso que le atribuye el decreto alcaldicio impugnado, es un



camino público y, por tanto un bien nacional de uso público cuya administración le corresponde a la municipalidad reclamada, en conformidad con lo establecido en el artículo 5° letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, o, si por el contrario, es un camino privado resultante del proceso de la reforma agraria materializado al amparo de lo establecido en las leyes N°15.020 y N°16.640, al que fueron sometidos los inmuebles denominados los Potreros del Carrile y El Jardín el Resto del Predio Rústico conocido como El Pensamiento,.

Cuarto: Que, el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N°850, prescribe en inciso 1° que *“Son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se considerarán, también, caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo, y las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos a indígenas”*; añadiendo el inciso 1° del artículo 26 que *“Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público”*.

Que, el inciso 2° del artículo 26 ya citado, estableciendo una excepción al supuesto fáctico de que todo camino destinado al uso público se presume público y, en consecuencia, un bien nacional de uso público, establece que *“(…) la Municipalidad respectiva o la Dirección de Vialidad, a requerimiento de el o los propietarios de parcelas que tengan interés real y actual en ello, quienes acreditarán dicha calidad con la exhibición de los respectivos títulos de dominio vigentes, dispondrá la apertura o ensanche de los caminos interiores resultantes de las parcelaciones de predios sometidos al proceso de reforma agraria llevado a cabo en virtud de las leyes N°s. 15.020 y 16.640 y que figuren como tales en los respectivos planos de parcelación”*. Agrega el inciso 3° que *“Asimismo, la Municipalidad respectiva podrá autorizar la instalación de redes de electricidad, teléfono, agua potable y alcantarillado, utilizando para ello el trazado de los mismos caminos, evitándose siempre perjuicios innecesarios a los predios sirvientes”*.



Quinto: Que, de lo que antecede, se constata que no todo camino, aun cuando esté destinado al uso público, lo que, por lo demás, tratándose del [REDACTED] es negado expresamente por la reclamante, tiene la naturaleza jurídica de camino público, situación que acontece si dicho camino ha sido resultado de un proceso de subdivisión CORA sometido a lo establecido en las leyes 15.020 y 16.640, caso en el cual – la Municipalidad o la Dirección de Vialidad – a requerimiento de los propietarios de las parcelas que, con interés real y actual y acreditando su calidad de dueños con sus respectivos títulos de dominio, pueden solicitar la apertura o ensanche de los caminos interiores resultantes de la subdivisión, quedando sólo en ese caso, tanto la Municipalidad o la Dirección de Vialidad, autorizados para disponer administrativamente la apertura o ensanche, pudiendo incluso dotar a dicho camino de determinados servicios, cuidando de no perjudicar a los propietarios que se sirven de la servidumbre de tránsito establecida como consecuencia de la subdivisión; requerimiento que de modo particular no se consigna en el decreto alcaldicio objeto del presente contencioso.

Sexto: Que, a lo anterior cabe añadir, que si bien la definición de camino del artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N°850 es particularmente amplia, exige como supuesto básico para su aplicación que el camino no tenga la condición de privado, situación que si concurre tratándose de los caminos interiores gestados, como consecuencia, de un proceso de reforma agraria, cuya apertura, en este caso, es únicamente posible a requerimiento de los parceleros propietarios.

Séptimo: Que, de cuanto se ha venido razonando, no cabe duda alguna que el decreto alcaldicio N°002793/2022 de 19 de octubre de 2022, dictado por la Ilustre Municipalidad de Rinconada, deviene en ilegal, en razón infringir lo establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 26 de la Ley de Caminos, por cuanto las facultades conferidas a la Municipalidad, en el caso concreto, fueron aplicadas con un propósito diverso y ajeno al fin fijado en la noma, configurándose, en la especie, una desviación de poder; vicio que provoca la invalidación del acto administrativo, si su fin, aun persiguiendo éste un interés general, resulta distinto a aquel específico establecido en la ley para su dictación.

Octavo: Que, lo anterior queda en evidencia, cuando se advierte que la apertura del camino resultante del Proyecto de Parcelación San Martín - mediante el derribamiento del portón metálico que lo mantenía



cerrado - tuvo como propósito permitir que los integrantes de los Comités Habitacionales Renacer I, II, III, IV, Comité Habitacional Padre Hurtado y, al menos, otras tres parcelas, hicieran uso del [REDACTED] como camino público, en circunstancias que, dada su naturaleza jurídica, tenía la calidad de camino privado interior, resultante de la subdivisión del proyecto de parcelación señalado y que, no obstante lo anterior, la Municipalidad, a través del decreto alcaldicio materia de ilegalidad reclamo, procedió a dictarlo sin que la apertura del camino fuera requerida por algún propietario de las parcelas o sitios generados por la subdivisión, como tampoco asimismo acreditó su uso público, ni menos que el decreto era dictado para dotar a esos inmuebles de redes de electricidad, teléfono, agua potable y alcantarillado; fundamentación de la que dicho acto administrativo carece, razón por la que los motivos expuestos en él resultan no sólo improcedentes e insuficientes, sino que ilegales al apartarse de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 26 inciso 2° y 3° de la Ley de Caminos para su aplicación, que autorizan bajo determinadas condiciones la apertura de un camino interno derivado de un proceso de la reforma agraria que, en este caso, no concurren.

Noveno: Que, no altera la conclusión anterior, la circunstancia de haberse incorporado al reclamo de ilegalidad, a folio 45, solicitudes de la Junta de Vecinos Rinconada de Los Andes, de 5 y 12 de enero de 2024, por tratarse de peticiones de fecha posterior la dictación del decreto alcaldicio y, por cuanto, la primera solicitud refiere que el camino se encontraba cerrado demostrando lo anterior que el camino [REDACTED] no estaba destinado al uso público, contrariamente a lo que se sostiene por la autoridad edilicia.

Décimo: Que, la prueba que no se pondera, no altera ni modifica la conclusión a la que se arribará.

Undécimo: Que, en mérito de las consideraciones que anteceden, el reclamo de ilegalidad será acogido como se declarará en lo resolutivo:

Por estas consideraciones, citas legales y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se acoge el reclamo de ilegalidad interpuesto a folio 1, por la abogada Karen Andrea Riquelme Artigas, en representación de [REDACTED], en contra de la Ilustre Municipalidad de La Cruz y, en consecuencia:



a) Se invalida y si deja sin efecto el decreto alcaldicio N°002793/2022 de 19 de octubre de 2022, emitido por el Alcalde de la Municipalidad de Rinconada.

b) Que, se reconoce a la reclamante el derecho a impetrar la indemnización de los perjuicios, que eventualmente pudieren corresponderle.

c) Que, no se remiten los antecedentes al Ministerio Público, por no configurar los hechos una infracción constitutiva de delito.

d) Que no se condena en costas a la parte reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada, archívese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Gonzalo Góngora Escobedo.

No firman la Ministra Sra. Bluck y el Abogado Integrante Sr. Góngora, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, la primera debido a un problema informático con su firma SEGPRES, y el segundo por no integrar Sala el día de hoy.

N° Contencioso administrativo Rol N° 2-2023



Vicente Jesús Hormazábal Abarzúa
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Catorce de julio de dos mil veinticinco
11:39 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPQXBXBFNDC

Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaiso, a catorce de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: XPQXBXBFNDC